



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 02 de setiembre de 2024

OFICIO N° 212-2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1635, Decreto Legislativo que regula las Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) para su alineamiento al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

N° 1635

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de mejora de la calidad de la inversión pública por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso 2.2.1 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de mejora de la calidad de la inversión pública, para regular Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) que estuvieron comprendidas en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC) hasta la fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 (6 de diciembre de 2023), y que no hayan contado con registro de Formato Único de Reconstrucción (FUR), para su alineamiento al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y cumplan con las fases del Ciclo de Inversión del referido Sistema Nacional;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1354, declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), con enfoque de gestión de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y vivienda afectadas por desastres naturales con niveles de emergencia 4 y 5, así como la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley N° 30556, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1354, establece que el PIRCC es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con

voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3 de la referida Ley;

Que, el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 30556, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1354, establece que el PIRCC comprende entre sus componentes a las intervenciones de reconstrucción que tienen por finalidad restablecer el servicio y/o infraestructura, equipamiento y bienes públicos afectados por el desastre natural, relacionados a la infraestructura educativa, de salud, vial y de conectividad, hidráulica, agua y saneamiento, drenaje pluvial, infraestructura eléctrica, así como otra infraestructura afectada de uso público y de soporte para la prestación de servicios públicos; considerando las características y niveles de servicio infraestructura preexistente;

Que, el numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354, establece que las intervenciones de reconstrucción que se implementan a través de la ejecución de inversiones se denominan "Intervención de Reconstrucción mediante Inversiones" (IRI). Estas intervenciones consideran las características y niveles de servicio de la infraestructura preexistente, no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones;

Que, el numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, autoriza, durante el Año Fiscal 2024, a los pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, comprendidos en el PIRCC, a financiar y/o cofinanciar las intervenciones del PIRCC, con cargo a los recursos de sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, así como en el numeral 70.3 del artículo 70 de la referida Ley se establece que los pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales cuyas intervenciones estén comprendidas en el PIRCC pueden ejecutar, de manera excepcional, las IRI comprendidas en el PIRCC a la fecha de aprobación de la referida Ley; y, finalmente, en el numeral 70.6 del artículo 70 de la referida Ley, dispone que la ANIN pueda ejecutar, de manera excepcional, IRI de la cartera PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno; encontrándose facultado a asumir la posición contractual en los acuerdos, convenios o contratos respectivos, así como aplicar el procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios para aquellas intervenciones que se encuentren en ejecución;

Que, de acuerdo con la Ley N° 30556, la ARCC tenía el encargo de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar el PIRCC, entre otros, mediante IRI, las cuales no constituían proyectos de inversión; por tanto, no les era aplicable las disposiciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del FUR en el Banco de Inversiones;

Que, el plazo de duración de la ARCC venció el 31 de diciembre de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023;



Decreto Legislativo

Que, mediante el artículo 3 de la Ley N° 31841, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), como organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo;

Que, para asegurar la implementación de las inversiones públicas en beneficio de la población, resulta necesario establecer medidas para que las IRI que estuvieron comprendidas en el PIRCC hasta la fecha de publicación de la referida Ley N° 31953 (6 de diciembre 2023) y que no cuentan con registro FUR en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, cumplan con las fases del Ciclo de Inversión del referido Sistema Nacional y asegurar con ello la calidad de las inversiones que desarrollen las entidades competentes, toda vez que la emisión de la Ley N° 30556 fue una medida excepcional para la atención de la infraestructura pública afectada por las ocurrencias del Fenómeno El Niño;

Que, de acuerdo al inciso 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio ex ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende consistente en disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como sus normas complementarias;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de la facultad delegada en el inciso 2.2.1 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS INTERVENCIONES DE RECONSTRUCCIÓN MEDIANTE INVERSIONES (IRI) PARA SU ALINEAMIENTO AL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL Y GESTIÓN DE INVERSIONES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto regular las Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) comprendidas en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM, hasta la fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 (6 de diciembre de 2023), y que no hayan contado con el registro del Formato Único de Reconstrucción (FUR), para su alineamiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI) y cumplimiento de las fases del Ciclo de Inversión del referido Sistema Nacional.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad asegurar la calidad de las inversiones que desarrollen las entidades de los tres niveles de gobierno, por lo cual las IRI que no cuenten con registro del FUR al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se deben alinear a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y normas reglamentarias.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a las entidades de los tres niveles de gobierno que tienen a su cargo la implementación de las IRI comprendidas en el PIRCC al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

Artículo 4. Alineamiento de las Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI)

A las IRI comprendidas en el PIRCC que al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, no hayan contado con registro del FUR en el Banco de Inversiones del SNPMGI, se les aplican las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y normas reglamentarias y, cumplen las fases del Ciclo de Inversión del SNPMGI.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

Artículo 5. Continuidad de la ejecución de las Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI)

Las IRI comprendidas en el PIRCC que al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, cumplan con lo establecido en el numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se regulan conforme a la citada Ley, en lo que le resulte aplicable, y se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos y las unidades ejecutoras, según corresponda.

Artículo 6. Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) no comprendidas en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC)

Las IRI no comprendidas en el PIRCC al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, con registro en el Banco de Inversiones del SNPMGI del FUR y que no tengan ejecución física o financiera ni asignación presupuestal en el presente año fiscal, aplican las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y normas reglamentarias.

Artículo 7. Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) con registro en el Banco de Inversiones

Las entidades de los tres niveles de gobierno que cuenten con IRI comprendidas en el PIRCC al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, con registro en el Banco de Inversiones del SNPMGI y que éstas no tengan aprobación del FUR, aplican las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y normas reglamentarias.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación del segundo párrafo del numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354

Derogar el segundo párrafo del numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354.

SEGUNDA. Derogación del primer párrafo de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

Derogar el primer párrafo de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **02** de **SEPTIEMBRE** de **2024**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1635 a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS INTERVENCIONES DE RECONSTRUCCIÓN MEDIANTE INVERSIONES (IRI) PARA SU ALINEAMIENTO AL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL Y GESTIÓN DE INVERSIONES

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

- 1.1 El Decreto Legislativo tiene por **objeto** regular a las Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) que estuvieron comprendidas en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC) hasta la fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 (6 de diciembre de 2023), que no hayan contado con el registro del Formato Único de Reconstrucción (FUR), con la finalidad de que su desarrollo esté alineado con las disposiciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI), lo que a su vez implica que las mismas cumplan con las fases del Ciclo de Inversión del referido Sistema Nacional.
- 1.2 La **finalidad** del Decreto Legislativo consiste en asegurar la calidad de las inversiones que desarrollen las entidades de los tres niveles de gobierno, por lo cual resulta necesario que las IRI que no cuenten con registro del FUR al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se deben alinear a las disposiciones del SNPMGI.
- 1.3 Cabe precisar que el Decreto Legislativo se expide en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, mediante la cual, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de mejora de la calidad de la inversión pública por el término de noventa (90) días calendario.
- 1.4 En específico con la finalidad de asegurar la calidad de las inversiones públicas para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria en beneficio de la población, mediante el inciso 2.2.1 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089 se faculta al Poder Ejecutivo, en materia de mejora de la calidad de la inversión pública, para regular las IRI que estuvieron comprendidas en el PIRCC hasta la fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del sector Público para el Año Fiscal 2024 (6 de diciembre de 2023), y que no hayan contado con FUR, para su alineamiento al SNPMGI, y cumplan con las fases del Ciclo de Inversión del referido Sistema Nacional.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Mediante el Informe N° 0163-2024-EF/63.06, la DGPMI del MEF sustenta técnicamente la propuesta normativa.

Sobre el problema público y situación fáctica relacionado a las Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI)



2.1 Mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 29 de abril del 2017, se creó la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), la cual se encontró adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), y tuvo carácter excepcional y temporal, siendo que estuvo encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar el PIRCC, conformado, entre otros, por IRI, las cuales no constituyen proyectos de inversión y no les resultaba aplicable las disposiciones del SNPMGI, aprobándose con el solo registro del FUR en el Banco de Inversiones.



2.2 Es decir, a las IRI no les resulta aplicable el SNPMGI, siendo que se habilitó el Banco de Inversiones únicamente para efectos del registro. Es por ello que, el numeral 8-A.1 del artículo 8-A¹ de la Ley N° 30556, precisó que las IRI no califican como proyectos de inversión por lo que: i) no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual de Inversiones; 2) no requerían declaración de viabilidad en el marco del SNPMGI; y, 3) su aprobación se realiza con solo el registro del FUR.



2.3 Asimismo, antes de que el plazo para la existencia de la ARCC culmine, correspondía a dicha entidad la evaluación de las solicitudes de financiamiento que presentaban las Entidades Ejecutoras del PIRCC y su trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para la transferencia de recursos correspondiente, con cargo al Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres (FONDES).

2.4 Sin embargo, debido al término del plazo de la ARCC, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; para las IRI comprendidas en el PIRCC, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024 dispuso lo siguiente:

- En el numeral 70.2 del artículo 70, se autoriza, durante el Año Fiscal 2024, a los pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, comprendidos en el PIRCC, a financiar y/o cofinanciar las intervenciones del PIRCC, con cargo a los recursos de sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales. Para efecto de lo autorizado, se precisa que los referidos pliegos quedan exceptuados de lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30556.
- En el numeral 70.3 del artículo 70 se dispone que los pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales cuyas intervenciones están comprendidas en el PIRCC pueden ejecutar, de manera excepcional, las IRI comprendidas en el PIRCC a la fecha de aprobación de la referida Ley.



¹ "Artículo 8-A Implementación de El Plan

8-A.1 Las intervenciones de reconstrucción que se implementan a través de la ejecución de inversiones se denominan "Intervención de Reconstrucción mediante Inversiones", en adelante IRI. Estas intervenciones consideran las características y niveles de servicio de la infraestructura preexistente.

Estas intervenciones no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones.

(...)"

Asimismo, precisa que las solicitudes de financiamiento para las intervenciones que no se encuentran comprendidas en el numeral 70.2 antes citado, son evaluados por los Pliegos del Sector Competente, los mismos que son responsables de la verificación del contenido de las solicitudes de recursos y del cumplimiento de los requisitos legales previstos en el marco legal vigente.

- En el numeral 70.6 del artículo 70 de la referida Ley, se dispone que la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) pueda ejecutar, de manera excepcional, IRI de la cartera PIRCC, y proyectos en el marco del SNPMGI, de la cartera PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno; encontrándose facultado a asumir la posición contractual en los acuerdos, convenios o contratos respectivos, así como aplicar el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios para aquellas intervenciones que se encuentren en ejecución.



- 2.5 Así, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes, se pueden seguir ejecutando las IRI que calcen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 70 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público de 2024; sin embargo, las IRI no comprendidas en las disposiciones antes señaladas carecen de disposiciones normativas expresas que regulen su implementación.

- 2.6 Debido a ello, lo regulado en el Decreto Legislativo tiene como objetivo suplir el vacío legal que existe para el desarrollo de las IRI que en la fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de del sector Público para el Año Fiscal 2024 (6 de diciembre de 2023) no contaban con el registro del FUR en el Banco de Inversiones, disponiendo su alineamiento al SNPMGI.



Sobre el análisis de la necesidad, viabilidad y oportunidad de lo regulado en la propuesta normativa

- 2.7 Las IRI que se alineen al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI), deberán cumplir con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y normas reglamentarias.

- 2.8 Así, de acuerdo con el referido Sistema Nacional, cuatro (4) fases forman parte del Ciclo de Inversión: la **fase de Programación Multianual de Inversiones**, la **fase de Formulación y Evaluación**, la **fase de Ejecución** y la **fase de Funcionamiento**. Cada una de dichas fases comprende determinados procesos y procedimientos a seguir por las entidades públicas sujetas al SNPMGI, para una transparente y efectiva gestión de las inversiones.

- 2.9 En **específico**, según la normativa del SNPMGI, en la **fase de Programación Multianual de Inversiones** del Ciclo de Inversión, corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, así como definir los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas e indicadores, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica².

- 2.10 Asimismo, sobre la base del diagnóstico de brechas y objetivos establecidos, las entidades definen sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones, debiendo considerarse para ello, la capacidad de gasto de capital y



² De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1252 y modificatorias.

del gasto corriente para su operación y mantenimiento, así como la continuidad de las inversiones que se encuentran en ejecución.

- 2.11 Luego de ello, en la **fase de Formulación y Evaluación**, para el caso de los proyectos de inversión, se evalúa su viabilidad, como requisito previo a la fase de Ejecución. Después de contar con la declaración de viabilidad en el caso de los proyectos de inversión y de la aprobación, en el caso de las Inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Reposición y de Rehabilitación (IOARR), las inversiones ingresan a la **fase de Ejecución**, que comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física de las inversiones.



- 2.12 En ese sentido, una vez culminada la ejecución física de las inversiones y habiéndose efectuado la recepción de los activos de acuerdo con la normativa de la materia, la Unidad Ejecutora de Inversiones realiza la entrega física de las mismas a la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios en la fase de Funcionamiento.

- 2.13 Dicha **fase de Funcionamiento** comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión. En esta fase las inversiones pueden ser objeto de evaluaciones ex post, así como la rendición de cuentas. La operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de las inversiones, así como la provisión de los servicios implementados con dichas inversiones, con base en las estimaciones realizadas en la fase de Formulación y Evaluación, se encuentra a cargo de la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios. En ese sentido, es competencia de las entidades titulares determinar las acciones para el Funcionamiento de los activos generados con la inversión.

- 2.14 Como se puede apreciar, las fases del SNPMGI están diseñadas para asegurar la implementación de las inversiones con el resguardo de su calidad y efectiva contribución al cierre de brechas de infraestructura y servicios.

- 2.15 En este sentido, **resulta necesario** que se establezcan medidas para que las IRI que estuvieron comprendidas en el PIRCC hasta la fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024 (6 de diciembre 2023), y que no hayan contado con registro FUR aprobado en el Banco de Inversiones del SNPMGI, cumplan con las fases del Ciclo de Inversión del referido Sistema Nacional, toda vez que la emisión de la Ley N° 30556 fue una medida excepcional para la atención de la infraestructura pública afectada por las ocurrencias del Fenómeno El Niño.

- 2.16 Además, siendo que han transcurrido más de siete (7) años de la excepcionalidad prevista en la Ley N° 30556 y modificatorias, sin que las IRI hayan podido atender la infraestructura y los servicios públicos afectados por la ocurrencia del fenómeno natural **resulta oportuno** que estas intervenciones apliquen las fases del Ciclo de Inversión en el marco del SNPMGI, con la finalidad de velar por la calidad de la prestación del servicio. Asimismo, la aplicación del Ciclo de Inversión permitirá tener la trazabilidad de la inversión, conociendo su programación en cuanto a plazo y costos, asimismo, que estas se formulen lo cual permite identificar de manera sustentada la problemática que se pretende atender y las alternativas de solución, para un mejor alcance, tiempo y costo de las inversiones, que permitan la toma de decisión de inversión. Lo anterior, permite que en la fase de Ejecución



haya una menor dispersión y variación y se disminuyan los riesgos, con la finalidad de que los servicios se brinden a la población de manera óptima.

- 2.17 Asimismo, las IRI se concibieron para atender los impactos de la emergencia producida por el fenómeno El Niño (FEN) de manera puntual, por lo que, dadas sus características no corresponde que se incluyan gastos de capital fuera de dichas intervenciones, así como la adquisición de predios, lo que significa un análisis en el marco del desarrollo de un proyecto de inversión.

- 2.18 Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas antes expuestas, la propuesta normativa se compone de ocho (08) artículos (considerando el artículo del refrendo), y dos (02) Disposiciones Complementarias Derogatorias, las mismas que **resultan viables** en el marco del inciso 2.2.1 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089.

Sobre el nuevo estado que generará la propuesta normativa

- 2.19 A continuación, se desarrolla el alcance de las disposiciones sustantivas propuestas en el proyecto normativo, a fin de desarrollar el nuevo estado que se generará a raíz de la propuesta:

- El **artículo 1** y el **artículo 2** contienen el **objeto** y la **finalidad** de la propuesta normativa.
- En el **artículo 3** se precisa que lo regulado en la propuesta normativa es de aplicación por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno que tienen a su cargo la implementación de las IRI comprendidas en el PIRCC al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024.
- En el **artículo 4** se dispone que a las IRI que cumplan, concurrentemente, con lo siguiente: (i) estén comprendidas en el PIRCC al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024; y, (ii) no hayan contado con registro del FUR en el Banco de Inversiones del SNPMGI, **se le aplican las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual de Inversiones, y normas reglamentarias y cumplen con las fases del Ciclo de Inversión del SNPMGI.**

Al respecto, es pertinente señalar que el alcance del artículo ha sido propuesto teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, las IRI se aprobaban con el solo registro del FUR en el Banco de Inversiones del SNPMGI, precisándose en el párrafo 3 del mencionado numeral que para el registro y aprobación de la IRI en el Banco de Inversiones se requería contar con el expediente técnico o documento similar debidamente aprobado, a través del FUR.

En tal sentido, para efectos del Decreto Legislativo, corresponde que las IRI que, al 6 de diciembre de 2023, no contaban con registro del FUR conforme a lo dispuesto en el referido numeral 8-A.1 del artículo 8-A se alineen a las disposiciones del SNPMGI; es decir, cumplan con las fases de Programación Multianual de Inversiones, de Formulación y Evaluación, de Ejecución y de



Funcionamiento, debiendo financiarse con cargo al presupuesto institucional de los pliegos y las unidades ejecutoras, según corresponda.

- Complementariamente a lo regulado en los artículos anteriores, y con la finalidad de otorgar predictibilidad y consistencia a las entidades titulares de las IRI en ejecución, la propuesta normativa establece en su **artículo 5** que, las IRI comprendidas en el PIRCC que al 6 de diciembre 2023 (fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024) cuenten con lo establecido en el numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, se regulan por las disposiciones de esta última Ley, en lo que le resulten aplicables.

La precisión anterior se realiza con la finalidad de brindar predictibilidad a las entidades a cargo de las IRI que no se enmarquen en lo regulado en el artículo 4 de la propuesta normativa, para que sigan ejecutando las mismas conforme a la Ley N° 30556, debiendo financiarse con cargo al presupuesto institucional de los pliegos y las unidades ejecutoras, según corresponda.

- Por su parte, el **artículo 6** de la propuesta normativa dispone que las IRI no comprendidas en el PIRCC al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, que cuenten con registro en el Banco de Inversiones del SNPMGI del FUR y que no tengan ejecución física o financiera ni asignación presupuestal en el presente año fiscal (2024), aplican las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y normas reglamentarias y, cumplen las fases del Ciclo de Inversión del SNPMGI.

Al respecto, cabe precisar que, a la fecha, existen alrededor de 2,111 intervenciones que fueron propuestas como IRI y que no forman parte del PIRCC debido a las consideraciones evaluadas por la Autoridad de Reconstrucción con Cambios.

Sin embargo, considerando que las necesidades canalizadas como IRI que no forman parte del PIRCC deben atenderse bajo las disposiciones del SNPMGI, se establece la adecuación de aquellas IRI no comprendidas en el PIRCC que a pesar de contar con registro FUR no tengan ejecución física o financiera ni asignación presupuestal en el presente año fiscal. En ese sentido, la medida permitirá alinear al SNPMGI a las IRI que en los siete años de vigencia de implementación del PIRCC y de medidas excepcionales para atender la infraestructura pública afectada por las ocurrencias del Fenómeno del Niño del 2017 no hayan iniciado la ejecución física o financiera y más aún si estas no se encuentran en el PIRCC a cargo de la extinta ARCC.

- Finalmente, se propone como **artículo 7** de la propuesta normativa que las entidades de los tres niveles de gobierno que cuente con IRI comprendidas en el PIRCC que, al 6 de diciembre de 2023, con registro en el Banco de Inversiones y que éstas no tengan aprobación del FUR, apliquen las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y normas reglamentarias y, cumplen las fases del Ciclo de Inversión del SNPMGI.

- 2.20 Al respecto, es importante precisar que el artículo 5 de la propuesta normativa se incluye con la finalidad de armonizar el marco normativo que resultará aplicable a las IRI como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4 de la propuesta

normativa sin crear una nueva situación jurídica para las IRI comprendidas en el ámbito de citado marco normativo. En específico, se busca brindar predictibilidad y orientar a las entidades públicas comprendidas en el alcance de la propuesta normativa que, en su mayoría está conformado por gobiernos regionales y gobiernos locales, orientándolos respecto de las disposiciones de la Ley N° 30556 que continúan vigentes para las IRI que están en ejecución.

- 2.21 Asimismo, con relación a los artículos 6 y 7 de la propuesta normativa, toda vez que las entidades pueden identificar IRI que se encuentren o no comprendidas en el PIRCC o con registro en el Banco de Inversiones de los respectivos FUR, las mismas deberán implementar las precisiones realizadas en dichos artículos, toda vez que en el marco de la delegación de facultades si bien se establece que se regula las IRI comprendidas en el PIRCC resulta necesario precisar el tratamiento de dichas IRI, alineado a lo establecido en el artículo 4 de la propuesta normativa.

- 2.22 Finalmente, con relación a la primera y segunda disposición complementaria derogatoria de la propuesta normativa, cabe señalar que según lo regulado en el artículo 4 de la propuesta normativa donde se establece que las IRI comprendidas en el PIRCC que al 6 de diciembre de 2023 no hayan contado con registro del FUR en el Banco de Inversiones se les aplican las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1252 y normas reglamentarias; es decir, deberán cumplir con las fases del Ciclo de Inversión en el marco del SNPMGI, por lo cual corresponde que como efecto directo de dicha regulación se deroguen el segundo párrafo del numeral 8-A.1 del artículo 8 de la Ley N° 30556, que regula el registro del FUR en el Banco de Inversiones y excluye a las IRI del SNPMGI, así como el primer párrafo de la décimo sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1354, donde se establece que las intervenciones de reconstrucción, podrán optar por aplicar el procedimiento del Ciclo de Inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones o el procedimiento establecido para dichas intervenciones en el artículo 8-A de la Ley N° 30556.

- 2.23 Con lo anterior se da cumplimiento a la facultad legislativa delegada en el inciso 2.2.1 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA:

- 3.1 Mediante la implementación de la presente propuesta, el impacto directo es la incorporación de las IRI en el SNPMGI con un mejor sustento que contribuya en la calidad de la inversión pública para una mejor información para tomar decisiones de inversión.
- 3.2 Esta incorporación implica que las nuevas inversiones puedan ser identificadas en el marco del cierre de brechas de infraestructura o acceso a servicios a través de la programación multianual de inversiones, la correcta identificación y registro, o de ser el caso, la formulación y evaluación, la trazabilidad de la ejecución y la sujeción a la evaluación ex post y la gestión de activos, asegurando que cumplan con las disposiciones normativas, metodologías y técnicas aprobadas por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI) y por los sectores funcionalmente competentes.

- 3.3 Según las necesidades potenciales identificadas a través del PIRCC aprobado y vigente al 06 de diciembre del año 2023, compartido por la PCM³, el listado de las IRI comprendidas en el PIRCC que al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024 y que no hayan contado con registro del FUR en el Banco de Inversiones del SNPMGI, asciende, aproximadamente, a 943 IRI, con el siguiente detalle: a nivel de gobierno nacional 82 IRI; a nivel de gobierno regional 37 IRI y a nivel de gobierno local 824 IRI, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 1. IRI comprendidas en el PIRCC que no hayan contado con registro del FUR en el Banco de Inversiones

Nivel de Gobierno	N° IRIs	Monto de Inversión (Millones S/)
Gobierno Nacional	82	3 572
Gobierno Regional	37	147
Gobierno Local	824	553
Total	943	4 272

Fuente: Información extraída del Excel "PIRCC: Estado situacional de las intervenciones, al 30 de noviembre de 2023" (adjunto al Oficio N° D000087-2024-PCM-OGPP)

- 3.4 Asimismo, las IRI comprendidas en el PIRCC que al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, cumplan con lo establecido en el numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, asciende, aproximadamente, a 6927 IRI, con el siguiente detalle: a nivel de gobierno nacional 5070 IRI; a nivel de gobierno regional 1706 IRI y a nivel de gobierno local 151 IRI, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 2. IRI comprendidas en el PIRCC que cumplan con el numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la ley N° 30556

	N° IRIs	Monto de Inversión (Millones S/)
Gobierno Nacional	5 070	28 919
Gobierno Regional	1 706	3 237
Gobierno Local	151	16 734
Total	6 927	48 890

Fuente: Información extraída del Excel "PIRCC: Estado situacional de las intervenciones, al 30 de noviembre de 2023" (adjunto al Oficio N° D000087-2024-PCM-OGPP)

³ Con el Oficio N° D000087-2024-PCM-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la PCM traslada a la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del MEF el Informe de Gestión elaborado por la "Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura", adjuntando un archivo en Excel "PIRCC: Estado situacional de las intervenciones, al 30 de noviembre de 2023"; precisando que es la única información actualizada de los proyectos del PIRCC remitida por la ARCC en el proceso de transferencia. Al respecto, la DGPP, mediante el Sistema de Gestión Documental Digital (SGDD) del MEF, con fecha 02 de abril de 2024, traslada a la DGPMI el citado Informe de Gestión, adjuntando el archivo en Excel denominado: "PIRCC: Estado situacional de las intervenciones, al 30 de noviembre de 2023".

- 3.5 En la misma línea, las IRI no comprendidas en el PIRCC al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, con registro en el Banco de Inversiones del SNPMGI del FUR y que no tengan ejecución física o financiera ni asignación presupuestal en el presente año fiscal asciende, aproximadamente, a 2111 IRI, con el siguiente detalle: a nivel de gobierno nacional 1613 IRI; a nivel de gobierno regional 415 IRI y a nivel de gobierno local 83 IRI, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 3. IRI no comprendidas en el PIRCC con registro en el Banco de Inversiones del FUR y que no tengan ejecución física o financiera ni asignación presupuestal 2024

Nivel de Gobierno	N° FURs	Monto de Inversión (Millones S/)
Gobierno Nacional	1 613	1 540
Gobierno Regional	415	827
Gobierno Local	83	853
Total	2 111	3 320

Fuente: Información extraída del Excel "PIRCC: Estado situacional de las intervenciones, al 30 de noviembre de 2023" (adjunto al Oficio N° D000087-2024-PCM-OGPP)

- 3.6 Finalmente, las entidades públicas de los tres niveles de gobierno que cuenten con IRI comprendidas en el PIRCC al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, con registro en el Banco de Inversiones y que no tengan aprobación de FUR asciende, aproximadamente, a 10 IRI de diversos gobiernos locales, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 4. IRI comprendidas en el PIRCC con registro en el Banco de Inversiones y que no tengan aprobación de FUR

Nivel de Gobierno	ENTIDAD	N° IRIs	Monto de Inversión (Millones S/)
GL	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBO GRANDE	1	0.22
	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO	1	0.68
	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDESUYOS	1	2.20
	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE	1	2.08
	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO	1	2.80
	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PALLASCA	4	2.56
	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA	1	0.81
	Total general	10	11.35

Fuente: Información extraída del Excel "PIRCC: Estado situacional de las intervenciones, al 30 de noviembre de 2023" (adjunto al Oficio N° D000087-2024-PCM-OGPP)

- 3.7 Por lo expuesto, resulta importante que las IRI que no contaron con registro del FUR apliquen las disposiciones del SNPMGI, que involucra la aplicación del Ciclo

de Inversión ya que ello permitirá tener la trazabilidad de la inversión, conociendo su programación en cuanto a plazo y costos, asimismo, que estas se formulen lo cual permite identificar de manera sustentada la problemática que se pretende atender y las alternativas de solución, para un mejor alcance, tiempo y costo de las inversiones, que permitan la toma de decisión de inversión. Ello permite que en la fase de Ejecución haya una menor dispersión y variación y se disminuyan los riesgos, permitiendo que los servicios a la población se brinden de manera óptima.



- 3.8 La inexistencia de disposiciones normativas que regulen expresamente el tratamiento de las IRI que no cuentan con FUR registrado impacta negativamente a la implementación de las referidas intervenciones, ya que adicionalmente a la demora en la ejecución de la inversión, no existen los filtros necesarios para asegurar que su programación, formulación y evaluación se realice con estándares de calidad que están previstos en el SNPMGI.

- 3.9 La situación expuesta viene generando perjuicios sociales y económicos a la población en general ya que, debido a la falta de implementación de las inversiones, también existe afectación en la prestación de los servicios a cargo del Estado, situación que se busca frenar con las medidas de la propuesta normativa, las que no generan gastos adicionales al Tesoro Público.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

- 4.1 El numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, señala que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si la propuesta normativa trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

- 4.2 Al respecto, lo regulado en el artículo 4 de la propuesta normativa tiene como objetivo suplir el vacío legal que existe para el desarrollo de las IRI que en la fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de del sector Público para el Año Fiscal 2024 (6 de diciembre de 2023) no contaban con el registro del FUR en el Banco de Inversiones y no habiéndose establecido disposiciones sobre el tratamiento de las IRI cuyo FUR no se registró en el Banco de Inversiones al término del plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC) que aconteció el 31 de diciembre de 2023⁴.

- 4.3 Por lo expuesto, se propone el Decreto Legislativo con la finalidad de generar predictibilidad para el tratamiento de las IRI que no cuenten con registro del FUR en el Banco de Inversiones por parte de las entidades públicas que a la fecha

⁴ Al respecto, el artículo 9 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, establece que:

"Artículo 9.- Prórroga del plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

Se prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - ARCC previsto en el numeral 3.6 del artículo 3 de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 040-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para impulsar la ejecución de las intervención es del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios y por el artículo 16 de la Ley 31366 Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; hasta el 31 de diciembre de 2023, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC) aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM."



cuentan con IRI en el PIRCC, disponiéndose para ello su alineamiento al SNPMGI y a las fases del Ciclo de Inversión por tratarse de inversiones que llevan alrededor de siete (7) años en proceso de implementación. En esa misma línea, y con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la calidad de inversiones, se regula el tratamiento de las IRI no comprendidas en el PIRCC.

- 4.4 Asimismo, con la finalidad de promover la consistencia del marco jurídico de las inversiones sujetas al SNPGMI, así como por efecto directo de lo regulado en el artículo 4 de la propuesta normativa, y considerando que las IRI que no cuentan con FUR registrado en el Banco de Inversiones pasarán a formar parte del referido Sistema Nacional, el Decreto Legislativo dispone las siguientes derogaciones parciales:

- Derogación del segundo párrafo del numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556 que establece que las IRI "(...) *no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones*".
- Derogación del primer párrafo de la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, cuyo tener literal es el siguiente: "*Dispóngase que las intervenciones de reconstrucción previstas en el Plan que se encuentren registradas conforme al Sistema Nacional de Programación Multianual de Inversiones podrán adecuarse a lo dispuesto en el artículo 8-A de la presente Ley, para lo cual la Autoridad comunica al Ministerio de Economía y Finanzas las intervenciones que califican como IRI, para habilitar a las entidades ejecutoras a realizar los registros correspondientes.*"

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

- 5.1 Conforme al artículo 5 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el presente proyecto normativo no pasa por el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que no incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de empresas, ciudadanos o sociedad civil, que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyen al desarrollo integral, sostenible y al bienestar social, conforme a lo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio ex ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

- 5.2 Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 28 del referido Reglamento, no se encuentran comprendidos en el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex ante) las disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como sus normas complementarias.



- 5.3 En ese sentido, considerando que el proyecto de decreto legislativo constituye una norma especial que regula el tratamiento de las IRI a cargo de las entidades públicas en el marco del Decreto Legislativo N° 1252, no se encuentra comprendido en el AIR Ex Ante de acuerdo con la excepción prevista en el mencionado numeral 6 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio ex ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.



trabado un embargo en forma de inscripción de inmuebles se debe ofrecer en garantía el bien inmueble embargado, siempre que sobre el mismo no exista ningún otro tipo de gravamen, excepto primera hipoteca o hipoteca de distinto rango y la SUNAT sea quien tenga a su favor los rangos precedentes.

15.3 Las características de las garantías y demás disposiciones aplicables a estas, incluyendo su renovación se regulan mediante resolución de superintendencia.

Artículo 16. Transparencia

La SUNAT publica en su sede digital dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el acogimiento al Fraccionamiento Especial, lo siguiente:

a) Para el caso de personas naturales que generen y/o perciban exclusivamente rentas diferentes a la de tercera categoría acogidas al Fraccionamiento Especial, la cantidad total de contribuyentes y el monto acogido, agrupándolos según tramos de ingresos del ejercicio anterior.

b) Para el caso de personas jurídicas y personas naturales no comprendidas en el literal a) acogidas al Fraccionamiento Especial, la cantidad total de contribuyentes y el monto acogido, agrupándolos según tramos de ingresos y actividad económica principal, considerando la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) declarada por el deudor tributario para efectos del Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 17. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA. Normas reglamentarias

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo se aprueban, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para su correcta aplicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2320348-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1635

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad

regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de mejora de la calidad de la inversión pública por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso 2.2.1 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de mejora de la calidad de la inversión pública, para regular Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) que estuvieron comprendidas en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC) hasta la fecha de publicación de la Ley Nº 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 (6 de diciembre de 2023), y que no hayan contado con registro de Formato Único de Reconstrucción (FUR), para su alineamiento al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y cumplan con las fases del Ciclo de Inversión del referido Sistema Nacional;

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1354, declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), con enfoque de gestión de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y vivienda afectadas por desastres naturales con niveles de emergencia 4 y 5, así como la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley Nº 30556, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1354, establece que el PIRCC es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3 de la referida Ley;

Que, el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 30556, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1354, establece que el PIRCC comprende entre sus componentes a las intervenciones de reconstrucción que tienen por finalidad restablecer el servicio y/o infraestructura, equipamiento y bienes públicos afectados por el desastre natural, relacionados a la infraestructura educativa, de salud, vial y de conectividad, hidráulica, agua y saneamiento, drenaje pluvial, infraestructura eléctrica, así como otra infraestructura afectada de uso público y de soporte para la prestación de servicios públicos; considerando las características y niveles de servicio infraestructura preexistente;

Que, el numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley Nº 30556, incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1354, establece que las intervenciones de reconstrucción que se implementan a través de la ejecución de inversiones se denominan "Intervención de Reconstrucción mediante Inversiones" (IRI). Estas intervenciones consideran las características y niveles de servicio de la infraestructura preexistente, no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones;

Que, el numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley Nº 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, autoriza, durante el Año Fiscal 2024, a los pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, comprendidos en el PIRCC, a financiar y/o cofinanciar las intervenciones del PIRCC, con cargo a los recursos de sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, así como en el numeral 70.3 del artículo 70 de la referida Ley se establece que los pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales cuyas intervenciones estén comprendidas en el PIRCC pueden ejecutar, de manera excepcional, las IRI comprendidas en el PIRCC a la fecha de aprobación de la referida Ley; y,

finalmente, en el numeral 70.6 del artículo 70 de la referida Ley, dispone que la ANIN pueda ejecutar, de manera excepcional, IRI de la cartera PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno; encontrándose facultado a asumir la posición contractual en los acuerdos, convenios o contratos respectivos, así como aplicar el procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios para aquellas intervenciones que se encuentren en ejecución;

Que, de acuerdo con la Ley N° 30556, la ARCC tenía el encargo de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar el PIRCC, entre otros, mediante IRI, las cuales no constituían proyectos de inversión; por tanto, no les era aplicable las disposiciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del FUR en el Banco de Inversiones;

Que, el plazo de duración de la ARCC venció el 31 de diciembre de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023;

Que, mediante el artículo 3 de la Ley N° 31841, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), como organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo;

Que, para asegurar la implementación de las inversiones públicas en beneficio de la población, resulta necesario establecer medidas para que las IRI que estuvieron comprendidas en el PIRCC hasta la fecha de publicación de la referida Ley N° 31953 (6 de diciembre 2023) y que no cuentan con registro FUR en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, cumplan con las fases del Ciclo de Inversión del referido Sistema Nacional y asegurar con ello la calidad de las inversiones que desarrollen las entidades competentes, toda vez que la emisión de la Ley N° 30556 fue una medida excepcional para la atención de la infraestructura pública afectada por las ocurrencias del Fenómeno El Niño;

Que, de acuerdo al inciso 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio ex ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende consistente en disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como sus normas complementarias;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de la facultad delegada en el inciso 2.2.1 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS INTERVENCIONES DE RECONSTRUCCIÓN MEDIANTE INVERSIONES (IRI) PARA SU ALINEAMIENTO AL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL Y GESTIÓN DE INVERSIONES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto regular las Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) comprendidas en el Plan Integral

de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM, hasta la fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 (6 de diciembre de 2023), y que no hayan contado con el registro del Formato Único de Reconstrucción (FUR), para su alineamiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI) y cumplimiento de las fases del Ciclo de Inversión del referido Sistema Nacional.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad asegurar la calidad de las inversiones que desarrollen las entidades de los tres niveles de gobierno, por lo cual las IRI que no cuenten con registro del FUR al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se deben alinear a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y normas reglamentarias.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a las entidades de los tres niveles de gobierno que tienen a su cargo la implementación de las IRI comprendidas en el PIRCC al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

Artículo 4. Alineamiento de las Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI)

A las IRI comprendidas en el PIRCC que al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, no hayan contado con registro del FUR en el Banco de Inversiones del SNPMGI, se les aplican las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y normas reglamentarias y, cumplen las fases del Ciclo de Inversión del SNPMGI.

Artículo 5. Continuidad de la ejecución de las Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI)

Las IRI comprendidas en el PIRCC que al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, cumplan con lo establecido en el numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se regulan conforme a la citada Ley, en lo que le resulte aplicable, y se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos y las unidades ejecutoras, según corresponda.

Artículo 6. Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) no comprendidas en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC)

Las IRI no comprendidas en el PIRCC al 6 de diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, con registro en el Banco de Inversiones del SNPMGI del FUR y que no tengan ejecución física o financiera ni asignación presupuestal en el presente año fiscal, aplican las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y normas reglamentarias.

Artículo 7. Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) con registro en el Banco de Inversiones

Las entidades de los tres niveles de gobierno que cuenten con IRI comprendidas en el PIRCC al 6 de

diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, con registro en el Banco de Inversiones del SNPMGI y que éstas no tengan aprobación del FUR, aplican las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y normas reglamentarias.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera. Derogación del segundo párrafo del numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354

Derogar el segundo párrafo del numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354.

Segunda. Derogación del primer párrafo de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

Derogar el primer párrafo de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2320348-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1636

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la

República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de mejora de la calidad de la inversión pública, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el subnumeral 2.2.4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a efectos de establecer y facultar a las entidades a utilizar un procedimiento especial de selección, con plazos reducidos, para contratar el saldo de obra y los servicios necesarios para la identificación y priorización de obras públicas paralizadas;

Que, asimismo, es relevante mencionar que la Ley N° 31589 ha sido modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1584, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, y el presente Decreto Legislativo, por lo que corresponde al Poder Ejecutivo aprobar el Texto Único Ordenado de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, en el marco de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS;

Que, de otro lado, de acuerdo al inciso 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Abastecimiento el cual forma parte de uno de los sistemas administrativos del Estado señalados en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 31589, LEY QUE GARANTIZA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARALIZADAS

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a fin de establecer medidas que contribuyan a reactivar las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Artículo 2. Modificación del numeral 4.1. del artículo 4, de los numerales 5.6., 5.7., 5.10. y 5.11. del artículo 5 y del numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas

Modificar el numeral 4.1. del artículo 4, los numerales 5.6., 5.7., 5.10. y 5.11. del artículo 5; así como el numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, en los siguientes términos: